



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Transportes y Turismo

2013/0015(COD)

18.6.2013

*****|**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea (refundición)
(COM(2013)0030 – C7-0027/2013 – 2013/0015(COD))

Comisión de Transportes y Turismo

Ponente (de opinión): Izaskun Bilbao Barandica

(Refundición – artículo 87 del Reglamento)

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea (refundición)
(COM(2013)0030 – C7-0027/2013 – 2013/0015(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario – refundición)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0030),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 91, apartado 1, 170 y 171 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0027/2013),
 - Vistos el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los dictámenes motivados presentados por el *Seimas* de la República de Lituania y por el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de ...¹,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de ...²,
 - Visto el Acuerdo interinstitucional de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos³,
 - Vista la carta dirigida por la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Transportes y Turismo el 26 de mayo de 2013, de conformidad con el artículo 87, apartado 3, del Reglamento,
 - Vistos los artículos 87 y 55 del Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Transportes y Turismo, y la opinión de la Comisión de Desarrollo Regional (A7-0000/2013),
- A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta de que se trata no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en la propuesta, y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los textos existentes, la propuesta contiene una codificación pura y simple de las mismas, sin ninguna modificación de sus aspectos sustantivos;

¹ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

² Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

³ DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación, teniendo en cuenta las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión;
2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
3. Encarga a su Presidenta/Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Por razones de seguridad, es preciso asignar un código de identificación a todo vehículo que entre en servicio, que debe quedar posteriormente incluido en un registro de matriculación *nacional*. **Los registros deberían estar abiertos** a consulta por parte de todos los Estados miembros y de determinados agentes económicos *de* la Unión Europea. **Los registros nacionales de vehículos han de respetar un formato coherente de presentación de datos. Por esa razón, los registros deben ser objeto de especificaciones funcionales y técnicas comunes.**

Enmienda

(14) Por razones de seguridad, es preciso asignar un código de identificación a todo vehículo que entre en servicio, que debe quedar posteriormente incluido en un registro de matriculación *européo*. **El registro debería estar abierto** a consulta *en* la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 46 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(46 bis) Las medidas reguladoras deberían complementarse con iniciativas destinadas a ofrecer apoyo financiero a las tecnologías innovadoras e interoperables del sector ferroviario, como por ejemplo el proyecto Shif2Rail.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 48

Texto de la Comisión

(48) Para modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se deberían otorgar a la Comisión poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea respecto a la adaptación al progreso técnico del anexo II en lo relativo a la división del sistema ferroviario en subsistemas y a la descripción de estos últimos, y al contenido de las ETI y sus modificaciones, incluidas las destinadas a subsanar sus propias deficiencias. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las oportunas consultas durante su trabajo preparatorio, inclusive a nivel de expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda

(48) Para modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se deberían otorgar a la Comisión poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea respecto a la adaptación al progreso técnico del anexo II en lo relativo a la división del sistema ferroviario en subsistemas y a la descripción de estos últimos, al contenido de las ETI y sus modificaciones, incluidas las destinadas a subsanar sus propias deficiencias, ***al alcance y al contenido de la declaración de conformidad «CE» y a la idoneidad del uso de componentes de interoperabilidad, a los procedimientos de verificación de los subsistemas, incluidos los principios generales, el contenido, el procedimiento y los documentos relativos al procedimiento de verificación «CE» y al procedimiento de verificación de normas nacionales.*** Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las oportunas consultas durante su trabajo preparatorio, inclusive a nivel de expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. en

Enmienda 4

**Propuesta de Directiva
Considerando 50**

Texto de la Comisión

(50) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la presente Directiva, deberían otorgarse a la Comisión competencias de

Enmienda

(50) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la presente Directiva, deberían otorgarse a la Comisión competencias de

ejecución en relación con los siguientes aspectos: el contenido del expediente que debe acompañar la solicitud de no aplicación de una o más ETI o de partes de las mismas, las características, formato y forma de transmisión del citado expediente; ***el alcance y contenido de la declaración «CE» de conformidad e idoneidad para el uso de los componentes de interoperabilidad, su formato y las características de la información en ella contenida***; la clasificación en grupos de las normas nacionales notificadas al objeto de facilitar los controles de compatibilidad entre los equipos fijos y los móviles; ***los procedimientos de verificación de los subsistemas, incluidos los principios generales, el contenido, el procedimiento y los documentos relativos al procedimiento de verificación «CE» y al procedimiento de verificación de normas nacionales***; las plantillas de la declaración «CE» de verificación y de la declaración de verificación de normas nacionales, y las plantillas de los documentos del expediente técnico que debe acompañar la declaración de verificación; las especificaciones comunes relativas al contenido, el formato de los datos, la arquitectura funcional y técnica, el modo de funcionamiento y las normas para la consignación de los datos y consulta del registro de infraestructura. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

ejecución en relación con los siguientes aspectos: el contenido del expediente que debe acompañar la solicitud de no aplicación de una o más ETI o de partes de las mismas, las características, formato y forma de transmisión del citado expediente; ***el formato y las características de la información contenida en la declaración «CE» de conformidad e idoneidad para el uso de los componentes de interoperabilidad***; la clasificación en grupos de las normas nacionales notificadas al objeto de facilitar los controles de compatibilidad entre los equipos fijos y los móviles; las plantillas de la declaración «CE» de verificación y de la declaración de verificación de normas nacionales, y las plantillas de los documentos del expediente técnico que debe acompañar la declaración de verificación; las especificaciones comunes relativas al contenido, el formato de los datos, la arquitectura funcional y técnica, el modo de funcionamiento y las normas para la consignación de los datos y consulta del registro de infraestructura. Dichas competencias deben ejercerse de acuerdo con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) los metros, tranvías y sistemas ferroviarios ligeros;

Enmienda

a) los metros, tranvías y sistemas ferroviarios ligeros;

(la enmienda no afecta a la versión española)

Or. de

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 3

Texto de la Comisión

(3) «vehículo»: un vehículo ferroviario idóneo para circular con *sus propias* ruedas por líneas ferroviarias, con o sin tracción y *con composición fija o variable*. Un vehículo está compuesto por uno o más subsistemas estructurales y funcionales ;

Enmienda

(3) «vehículo», un vehículo ferroviario apto para circular con ruedas por líneas ferroviarias, con o sin tracción. Un vehículo está compuesto por uno o más subsistemas estructurales y funcionales ;

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) «subsistema móvil», un subsistema de material rodante, un subsistema de señalización y control-mando a bordo, o el vehículo cuando está integrado por un subsistema;

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 7

Texto de la Comisión

(7) «requisitos esenciales»: el conjunto de condiciones descritas en el anexo III que deben satisfacer el sistema ferroviario **transeuropeo**, los subsistemas y los componentes de interoperabilidad, incluidas las interfaces;

Enmienda

(7) «requisitos esenciales»: el conjunto de condiciones descritas en el anexo III que deben satisfacer el sistema ferroviario, los subsistemas y los componentes de interoperabilidad, incluidas las interfaces;

(Afecta únicamente a la versión española)

Or. es

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) «organismo de evaluación de conformidad», organismo notificado o designado como competente para actividades de evaluación de conformidad, lo que abarca por ejemplo la calibración, la comprobación, la certificación y la inspección. Un organismo de evaluación de conformidad se considerará como «organismo notificado» tras la comunicación de su existencia por parte de un Estado miembro. Un organismo de evaluación de conformidad se considerará como «organismo designado» tras su designación por parte de un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 18

Texto de la Comisión

(18) la persona o entidad que explote un vehículo, como medio de transporte, bien sea su propietario o tenga derecho a utilizar el mismo y esté registrada en el registro **nacional** de vehículos a que se refiere el artículo 43;

Enmienda

(18) la persona o entidad que explote un vehículo, como medio de transporte, bien sea su propietario o tenga derecho a utilizar el mismo y esté registrada en el registro **europeo** de vehículos a que se refiere el artículo 43;

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 26

Texto de la Comisión

(26) «normas nacionales»: toda norma vinculante en materia **de seguridad ferroviaria** o requisitos técnicos, impuesta **a nivel de** Estado miembro **y aplicable a las empresas ferroviarias, independientemente del organismo que la hubiera promulgado;**

Enmienda

(26) «normas nacionales»: toda norma vinculante **adoptada a nivel de Estado miembro, independientemente del organismo que la hubiera promulgado, que contenga** requisitos **de seguridad ferroviaria** técnicos, impuesta **dentro de un determinado** Estado miembro **como complemento a las normas europeas y aplicable a los actores del sector ferroviario;**

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 bis) «ámbito de utilización», red o redes dentro de uno o varios Estados

miembros en que se pretende operar el vehículo;

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 28

Texto de la Comisión

(28) «medio aceptable de comprobación de la conformidad»: *dictámenes* no vinculantes emitidos por la Agencia al objeto de determinar maneras de comprobar la conformidad con los requisitos esenciales;

Enmienda

(28) «medio aceptable de comprobación de la conformidad»: *documentos* no vinculantes emitidos *y publicados* por la Agencia al objeto de determinar maneras de comprobar la conformidad con los requisitos esenciales *o con las ETI apropiadas*;

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(28 bis) «medio nacional aceptable de conformación de la conformidad»: documento no vinculante emitido y publicado por un Estado miembro y notificado a la Agencia por el que establece la manera o maneras de determinar la conformidad con las normas nacionales;

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En la elaboración, adopción y revisión de cada ETI (incluidos los parámetros fundamentales) se tendrán en cuenta los costes y beneficios estimados de todas las soluciones técnicas consideradas, así como las interfaces entre ellas, con miras a definir y aplicar las soluciones más ventajosas.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) la Agencia elaborará el proyecto de ETI tomando como base dichos parámetros fundamentales. En su caso, la Agencia tendrá en cuenta el progreso técnico, los trabajos de normalización ya efectuados, los grupos de trabajo ya establecidos y los trabajos de investigación reconocidos.

A cada proyecto de ETI se adjuntará una evaluación global de los costes y beneficios estimados de su puesta en práctica; en dicha evaluación se indicará la repercusión prevista sobre todos los operadores y agentes económicos afectados.

b) la Agencia elaborará el proyecto de ETI tomando como base dichos parámetros fundamentales. En su caso, la Agencia tendrá en cuenta el progreso técnico, los trabajos de normalización ya efectuados, los grupos de trabajo ya establecidos y los trabajos de investigación reconocidos.

A cada proyecto de ETI se adjuntará una evaluación global de los costes y beneficios estimados de su puesta en práctica; en dicha evaluación se indicará la repercusión prevista sobre todos los operadores y agentes económicos afectados ***y se tendrán debidamente en cuenta los requisitos de la Directiva .../... sobre la seguridad del sistema ferroviario en la Unión Europea. Los Estados miembros tomarán parte en dicha evaluación proporcionando, cuando proceda, los datos necesarios.***

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 2 – párrafo segundo

Texto de la Comisión

Mediante actos de ejecución, la Comisión establecerá el alcance y contenido de la declaración «CE» de conformidad e idoneidad para el uso de los componentes de interoperabilidad, su formato y las características de la información en ella contenida. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen mencionado en el artículo 48, apartado 3.

Enmienda

La Comisión ***estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 45 relativo al*** alcance y contenido de la declaración «CE» de conformidad e idoneidad para el uso de los componentes de interoperabilidad.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 3 (nuevo)

Texto de la Comisión

3. Mediante actos de ejecución, la Comisión establecerá el formato y las características de la información contenida en la declaración «CE» de conformidad e idoneidad para el uso de los componentes de interoperabilidad; Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen mencionado en el artículo 48, apartado 3.

Enmienda

Enmienda 19

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 1 – párrafo introductorio

Texto de la Comisión

1. Si un Estado miembro comprueba que un componente de interoperabilidad provisto de la declaración «CE» de conformidad o de idoneidad para el uso, que haya sido puesto en el mercado y se utilice para el fin a que está destinado, corre el peligro de no cumplir con los requisitos esenciales, adoptará todas las medidas necesarias para restringir su ámbito de aplicación, para prohibir su uso, para retirarlo del mercado o para recuperarlo. Dicho Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión y a los otros Estados miembros de las medidas adoptadas e indicará las razones de su decisión, precisando, en particular, si la no conformidad se deriva de:

Enmienda

1. Si un Estado miembro comprueba que un componente de interoperabilidad provisto de la declaración «CE» de conformidad o de idoneidad para el uso, que haya sido puesto en el mercado y se utilice para el fin a que está destinado, corre el peligro de no cumplir con los requisitos esenciales, adoptará todas las medidas necesarias para restringir su ámbito de aplicación, para prohibir su uso, para retirarlo del mercado o para recuperarlo . Dicho Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión, **a la Agencia** y a los otros Estados miembros de las medidas adoptadas e indicará las razones de su decisión, precisando, en particular, si la no conformidad se deriva de:

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La **Comisión consultará cuanto antes a las partes implicadas. Si tras dicha consulta comprueba que la medida está justificada, informará de ello inmediatamente al Estado miembro que tomó la iniciativa. Si** tras dicha consulta la **Comisión considera que** la medida **no** está justificada, informará de ello inmediatamente al Estado miembro que tomó la iniciativa, así como al fabricante o a su mandatario establecido en la Unión.

Enmienda

2. La **Agencia, actuando por mandato de la Comisión, iniciará sin demora el proceso de consultas con las partes implicadas, y en cualquier caso en un plazo máximo de veinte días.** Tras dicha consulta la **Agencia determinará si** la medida está justificada. **La Agencia** informará de ello inmediatamente **a la Comisión** y al Estado miembro que tomó la iniciativa **al respecto**, así como al fabricante o a su mandatario establecido en

la Unión.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión se cerciorará de que los Estados miembros sean informados del desarrollo y resultados de este procedimiento.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros y la Agencia considerarán interoperables y conformes con los requisitos esenciales pertinentes, los subsistemas de carácter estructural constitutivos del sistema ferroviario que estén provistos de la declaración «CE» de verificación.

Enmienda

1. Los Estados miembros y la Agencia considerarán interoperables y conformes con los requisitos esenciales pertinentes, los subsistemas de carácter estructural constitutivos del sistema ferroviario que estén provistos, ***según proceda***, de la declaración «CE» de verificación ***establecida por referencia a las ETI de conformidad con el artículo 15, o de la declaración de verificación establecida por referencia a las normas nacionales notificadas de conformidad con el artículo 15 bis, o de ambas.***

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La verificación de la interoperabilidad, en cumplimiento de los requisitos esenciales, de un subsistema de carácter estructural constitutivo del sistema ferroviario se determinará tomando como referencia a las ETI y las normas nacionales notificadas de acuerdo con el apartado 3 .

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 3 – frase introductoria

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros elaborarán, respecto de cada subsistema, una lista de las normas nacionales vigentes para la aplicación de los requisitos esenciales en los siguientes casos :

Enmienda

3. Los Estados miembros elaborarán, respecto de cada subsistema, una lista de las normas nacionales vigentes para la aplicación de los requisitos esenciales **o de los medios nacionales aceptables de conformación de la conformidad** en los siguientes casos :

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) en caso de normas nacionales que describen sistemas existentes.

Enmienda

d) en caso de normas nacionales que describen sistemas existentes **con el único objeto de evaluar la compatibilidad**

técnica del vehículo con la red;

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) en caso de redes y vehículos no cubiertos por las ETI;

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 3 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) en caso de cualquier medida preventiva temporal de urgencia, en particular tras un accidente.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 1 – frase introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de normas nacionales a que se refiere el artículo 13, apartado 3, **bien** :

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión **y a la Agencia** la lista de normas nacionales **en uso** a que se refiere el artículo 13, apartado 3, **en los casos siguientes** :

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) cada vez que se modifique la lista de normas, *o*

Enmienda

a) cada vez que se modifique la lista de normas,

Enmienda 30

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) cuando se presente, de conformidad con el artículo 7, una solicitud de no aplicación de la ETI, *o*

Enmienda

b) cuando se presente, de conformidad con el artículo 7, una solicitud de no aplicación de la ETI,

Enmienda 31

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En el plazo máximo de un mes a contar desde la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier norma nacional vigente que no haya sido notificada antes de dicha entrada en vigor.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros notificarán **a la Agencia y la Comisión** el texto completo de las normas nacionales existentes a través de las herramientas informáticas apropiadas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento de la Agencia].

Enmienda

2. Los Estados miembros notificarán el texto completo de las normas nacionales existentes a través de las herramientas informáticas apropiadas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento de la Agencia].

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Si un Estado miembro se propone implantar una nueva norma nacional, notificará su borrador a la Agencia y a la Comisión a través de las herramientas informáticas apropiadas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento de la Agencia].

Enmienda

4. Si un Estado miembro se propone implantar una nueva norma nacional, notificará su borrador a la Agencia y a la Comisión a través de las herramientas informáticas apropiadas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento de la Agencia]. ***Los nuevos proyectos de normas nacionales notificados con arreglo al presente artículo deberán ajustarse al procedimiento de notificación establecido en la Directiva 98/34/CE.***

Justificación

Es importante que en el caso de nuevos proyectos de normas todas las partes interesadas

puedan formular sus observaciones al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Directiva 98/34/CE. De acuerdo con la propuesta de la Comisión, sobre la AFE y la Comisión pueden formular observaciones a nuevas normas.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Cuando notifiquen una norma nacional, nueva o no, los Estados miembros aportarán pruebas de la necesidad de la misma para el cumplimiento de algún requisito esencial no cubierto por la ETI pertinente. Los Estados miembros no estarán autorizados a notificar ninguna norma nacional sin demostrar la necesidad de la misma.

Or. en

Justificación

El Estado miembro deberá justificar la necesidad de una norma nacional específica (nueva o no). Esta demostración deberá aportarse junto con la norma notificada. Si la Agencia la acepta, podrá notificarse y publicarse la norma; si no, deberá ser modificada o retirada por el Estado miembro.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. Las normas nacionales notificadas con arreglo al presente artículo no deberán ajustarse al procedimiento de notificación establecido en la Directiva 98/34/CE.

suprimido

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 8 – párrafo primero

Texto de la Comisión

1. Mediante actos de ejecución la Comisión establecerá la clasificación en grupos de las normas nacionales notificadas al objeto de facilitar los controles de compatibilidad entre los equipos fijos y los móviles; Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen mencionado en el artículo 48, apartado 3.

Enmienda

1. Mediante actos de ejecución la Comisión establecerá la clasificación en grupos de las normas nacionales notificadas al objeto de facilitar ***la aceptación mutua en los diferentes Estados miembros*** y los controles de compatibilidad entre los equipos fijos y los móviles; Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen mencionado en el artículo 48, apartado 3. ***La Agencia clasificará, con arreglo a dichos actos de ejecución, las normas nacionales notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, y publicará el correspondiente registro. Dicho registro recogerá asimismo todos los medios nacionales aceptables de comprobación de conformidad.***

Or. en

Justificación

La presente enmienda reintroduce el gran paso adelante dado por la actual Directiva en cuanto a aceptación mutua. Las normas nacionales deberían ser también para facilitar la aceptación mutua. En la actualidad, las normas nacionales clasificadas como "A" se verifican solo una vez. El registro deberá contener los medios nacionales aceptables de comprobación de conformidad.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15 bis

Procedimiento para establecer la declaración de verificación en el caso de

normas nacionales

Los procedimientos para establecer la declaración «CE» de verificación a que se refiere el artículo 15 serán también de aplicación, cuando proceda, a las declaraciones respecto de normas nacionales.

Los Estados miembros designarán los organismos competentes para conducir el procedimiento de verificación respecto de las normas nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI.

Or. en

Enmienda 38

**Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 7**

Texto de la Comisión

Enmienda

7. Mediante actos de ejecución, la Comisión establecerá:

suprimido

a) los procedimientos de verificación de los subsistemas, incluidos los principios generales, el contenido, el procedimiento y los documentos relativos al procedimiento de verificación «CE» y al procedimiento de verificación de normas nacionales;

b) las plantillas de la declaración «CE» de verificación y de la declaración de verificación de normas nacionales, y las plantillas de los documentos del expediente técnico que debe acompañar la declaración de verificación.

Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen mencionado en el artículo 48, apartado 3.

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 46 a fin de establecer procedimientos de verificación para subsistemas, incluidos los principios generales, el contenido, procedimiento y documentación relativos al procedimiento de verificación «CE», y el procedimiento de verificación en el caso de normas nacionales.

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 ter. Mediante actos de ejecución, la Comisión establecerá las plantillas de la declaración «CE» de verificación y de la declaración de verificación de normas nacionales, y las plantillas de los documentos que contendrá el expediente técnico que debe acompañar la declaración de verificación.

Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen mencionado en el artículo 48, apartado 3.

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los subsistemas de control-mando y señalización en las vías, energía e infraestructura, solo entrarán en servicio si son concebidos, construidos e instalados de modo que se cumplan los requisitos esenciales recogidos en el anexo III y si **obtienen** la autorización pertinente de conformidad con el apartado 2.

Enmienda

1. Los subsistemas de control-mando y señalización en las vías, energía e infraestructura, solo entrarán en servicio si son concebidos, construidos e instalados de modo que se cumplan los requisitos esenciales recogidos en el anexo III y si **la Agencia otorga** la autorización pertinente de conformidad con el apartado 3.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 2 – párrafo primero

Texto de la Comisión

Cada autoridad nacional de seguridad autorizará la entrada en servicio de los subsistemas de energía e infraestructura que se implanten o exploten en el territorio de su Estado miembro.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 2 – párrafo tercero

Texto de la Comisión

La Agencia y **las autoridades nacionales de seguridad informarán** detalladamente de cómo han de obtenerse las autorizaciones contempladas en **los párrafos primero y segundo**. Se

Enmienda

La Agencia **informará** detalladamente de cómo han de obtenerse las autorizaciones contempladas en **el párrafo primero**. Se proporcionará gratuitamente a quienes lo soliciten un documento orientativo que

proporcionará gratuitamente a quienes lo soliciten un documento orientativo que exponga y precise los requisitos y los documentos que deben reunirse para la obtención de las autorizaciones. La Agencia y las autoridades nacionales de seguridad cooperarán en la difusión de esta información.

exponga y precise los requisitos y los documentos que deben reunirse para la obtención de las autorizaciones. La Agencia y las autoridades nacionales de seguridad cooperarán en la difusión de esta información.

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 3 – frase introductoria

Texto de la Comisión

3. Para autorizar la entrada en servicio de los subsistemas a que se refiere el apartado 1, *la autoridad nacional de seguridad o la Agencia, según quién sea la autoridad competente de conformidad con el apartado 2*, deberá obtener prueba de:

Enmienda

3. Para autorizar la entrada en servicio de los subsistemas a que se refiere el apartado 1, la Agencia deberá obtener prueba de:

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) la declaración de verificación en el caso de normas nacionales.

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En caso de renovación o rehabilitación de subsistemas existentes, el solicitante enviará un expediente con la descripción del proyecto **a la autoridad nacional de seguridad (en el caso de los subsistemas de energía e infraestructura) o a la Agencia (en el de los subsistemas de control-mando y señalización en las vías)**. La **autoridad nacional de seguridad o la Agencia** examinarán dicho expediente y decidirán, de acuerdo con los criterios que figuran en el apartado 5, si se necesita una nueva autorización de entrada en servicio. La **autoridad nacional de seguridad y la Agencia** **tomarán** su decisión en un plazo predeterminado razonable y, en cualquier caso, en el plazo de cuatro meses a partir de la recepción de toda la información pertinente.

Enmienda

4. En caso de renovación o rehabilitación de subsistemas existentes, el solicitante enviará un expediente con la descripción del proyecto a la Agencia. La autoridad nacional de seguridad o la Agencia examinarán dicho expediente y decidirán, de acuerdo con los criterios que figuran en el apartado 5, si se necesita una nueva autorización de entrada en servicio. La Agencia **tomará** su decisión en un plazo predeterminado razonable y, en cualquier caso, en el plazo de cuatro meses a partir de la recepción de toda la información pertinente **del solicitante. La Agencia comunicará al solicitante si el expediente está completo o no en el plazo de un mes desde la recepción.**

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **El subsistema de material rodante y el de control-mando y señalización a bordo** solo podrán ponerse en el mercado a instancias del solicitante si son concebidos, construidos **e instalados** de modo que se cumplan los requisitos esenciales recogidos en el anexo III.

Enmienda

1. **Los subsistemas móviles** solo podrán ponerse en el mercado a instancias del solicitante si son concebidos, construidos **y montados** de modo que se cumplan los requisitos esenciales recogidos en el anexo III.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) la compatibilidad técnica de los subsistemas contemplados en la letra a) en el vehículo, comprobada a partir de las ETI, las normas nacionales **y los registros** pertinentes;

Enmienda

b) la compatibilidad técnica de los subsistemas contemplados en la letra a) en el vehículo, comprobada a partir de las ETI **y, cuando proceda**, las normas nacionales pertinentes;

Or. en

Justificación

Puesto que las autorizaciones de puesta en el mercado se expedirán sobre la base de ETIs y, cuando proceda, de normas nacionales, el registro que contenga dichas normas constituye una base de datos documental de referencia. Por consiguiente, estando ya citadas las normas nacionales, debe suprimirse el término "registro".

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

c) la integración segura de los subsistemas contemplados en la letra a) en el vehículo, establecida sobre la base de las ETI, normas nacionales, registros, y los métodos comunes contemplados en el artículo 6 de la Directiva .../... [relativa a la seguridad del sistema ferroviario de la Unión].

Enmienda

c) la integración segura de los subsistemas contemplados en la letra a) en el vehículo, establecida sobre la base de las ETI **y, cuando proceda**, normas nacionales, registros, y los métodos comunes contemplados en el artículo 6 de la Directiva .../... [relativa a la seguridad del sistema ferroviario de la Unión].

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

5. La Agencia adoptará las decisiones a que se refiere el apartado 2 en un plazo predeterminado razonable y, en cualquier caso, en el plazo de cuatro meses a partir de la recepción de toda la información pertinente. Estas autorizaciones serán válidas en todos los Estados miembros.

Enmienda

5. La Agencia adoptará las decisiones a que se refiere el apartado 2 en un plazo predeterminado razonable y, en cualquier caso, en el plazo de cuatro meses a partir de la recepción de toda la información pertinente ***del solicitante. La Agencia comunicará al solicitante si el expediente está completo o no en el plazo de un mes desde la recepción. Cualquier decisión negativa o restrictiva de la Agencia deberá ser fundamentada.*** Estas autorizaciones serán ***reconocidas*** y válidas en todos los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, la empresa ferroviaria puede efectuar pruebas en colaboración con el gestor de infraestructuras, que hará todo lo posible por procurar que todas las pruebas tengan lugar dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud de la empresa.

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las empresas ferroviarias comunicarán las decisiones que adopten respecto a la puesta en el mercado de vehículos a la Agencia, al administrador de infraestructuras y a la autoridad nacional de seguridad correspondiente. Estas decisiones se registrarán en los registros **nacionales** de vehículos a que se refiere el artículo 43.

Enmienda

2. Las empresas ferroviarias comunicarán las decisiones que adopten respecto a la puesta en el mercado de vehículos a la Agencia, al administrador de infraestructuras y a la autoridad nacional de seguridad correspondiente. Estas decisiones se registrarán en los registros **europeos** de vehículos a que se refiere el artículo 43.

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Directiva Artículo 42 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cualquier vehículo puesto en servicio en el sistema ferroviario de la Unión llevará un número de vehículo europeo (NVE) asignado por la **autoridad nacional de seguridad competente en el territorio en cuestión antes de la primera entrada en servicio del vehículo.**

Enmienda

1. Cualquier vehículo puesto en servicio en el sistema ferroviario de la Unión llevará un número de vehículo europeo (NVE) asignado por la **Agencia en la fecha de expedición de la autorización.**

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Directiva Artículo 42 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El registrador se asegurará de que el vehículo tenga el NVE correcto. La

*empresa ferroviaria que opere el vehículo
comprobará que el mismo .*

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Directiva Artículo 43 – título

Texto de la Comisión

National vehicle registers

Enmienda

European vehicle register

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Directiva Artículo 43 – apartado 1 – frase introductoria

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro mantendrá un registro de vehículos puestos en servicio en su territorio. Dicho registro cumplirá los siguientes criterios:

Enmienda

1. *The Agency* shall keep a register of the vehicles placed in service in *the Union*. Dicho registro cumplirá los siguientes criterios:

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 43 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) será mantenido actualizado por un organismo independiente de cualquier empresa ferroviaria;

Enmienda

b) it shall be kept updated by *the Agency*;

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Directiva

Artículo 43 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) será accesible a las autoridades nacionales será accesible a las autoridades nacionales responsables de la seguridad y a los organismos de investigación designados en el marco de los artículos 16 y 21 de la Directiva .../... relativa a la seguridad del sistema ferroviario de la Unión] ; asimismo, deberán tener acceso, en respuesta a una solicitud fundada, los organismos reguladores designados en los artículos 55 y 56 de la Directiva .../... [por la que establece el espacio ferroviario europeo único , y la Agencia, las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras, así como las personas u organizaciones que registren vehículos que estén identificados en el registro.

Enmienda

c) it shall be **public**.

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Directiva

Artículo 43 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión adoptará, a través de actos de ejecución, especificaciones comunes relativas al contenido, el formato de los datos, la arquitectura funcional y técnica, el modo de funcionamiento, incluidas las disposiciones para el intercambio de datos, y las normas para la consignación de los datos y consulta de los registros nacionales de vehículos. Tales actos de ejecución se

Enmienda

2. The Commission shall adopt common specifications on content, data format, functional and technical architecture, operating mode, including arrangements for the exchange of data, and rules for data input and consultation for the **European** vehicle registers by means of implementing acts. Those implementing acts shall be adopted in accordance with the

adoptarán con arreglo al procedimiento de examen mencionado en el artículo 48, apartado 3.

examination procedure referred to in Article 48(3).

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Directiva Artículo 43 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El registrador declarará inmediatamente cualquier modificación de los datos introducidos en el registro nacional de vehículos, la destrucción de un vehículo o su decisión de dejar de registrar un vehículo a la autoridad nacional de seguridad del Estado miembro en el que hubiera entrado en servicio el vehículo.

Enmienda

3. The registration holder shall immediately declare any modification to the data entered in the **European** vehicle register, the destruction of a vehicle or its decision to no longer register a vehicle, to the **Agency**.

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Directiva Artículo 43 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Mientras no estén conectados los registros nacionales de vehículos de los Estados miembros, cada Estado miembro actualizará su registro con las modificaciones realizadas por otro Estado miembro en su propio registro para los datos que le afecten.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Directiva Artículo 43 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. For each vehicle, the register shall contain at least the following information:

- a) the EVN;***
- b) references to the 'EC' declaration of verification and the issuing body;***
- () references to the European register of authorised types of vehicles referred to in Article 44;***
- d) identification of the keeper of the vehicle;***
- e) restrictions on how the vehicle may be used;***
- f) the entity in charge of maintenance.***

When the Agency issues, renews, amends, suspends or revokes an authorisation to place a vehicle in service, it shall update the register without delay.

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Directiva Artículo 43 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Cuando se trate de vehículos que circulen por primera vez en un tercer país y que hayan sido posteriormente puestos en servicio en un Estado miembro, este Estado miembro garantizará que los datos del vehículo puedan recuperarse por medio del registro nacional de vehículos o de las disposiciones de un acuerdo internacional .

5. In the case of vehicles placed in service for the first time in a third country and subsequently placed in service in a Member State, that Member State shall ensure that the vehicle data can be retrieved through the ***European*** vehicle register or through provisions of an international agreement.

Enmienda 64

**Propuesta de Directiva
Artículo 43 – apartado 5 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. The national vehicle registers shall be incorporated in the European vehicle register no later than two years after the entry into force of this Directive. The Commission shall establish, by means of implementing acts, the format type document. Those implementing acts shall be adopted in accordance with the examination procedure referred to the Article 48(3).

Or. en

Enmienda 65

**Propuesta de Directiva
Artículo 44 – apartado 1 – letra c**

Texto de la Comisión

Enmienda

c) estará conectado con todos los registros nacionales de vehículos.

suprimida

Or. en

Enmienda 66

**Propuesta de Directiva
Artículo 44 – apartado 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. That register shall include at least the following details for each type of

vehicle:

a) the technical characteristics of the type of vehicle, as defined in the relevant TSI;

b) the manufacturer's name;

c) the dates and references of the successive authorisations for that type of vehicle, including any restrictions or withdrawals, and the Member States granting the authorisations.

When the Agency issues, renews, amends, suspends or revokes an authorisation to place vehicle types in service, it shall update the register without delay.

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Directiva

Artículo 54 – apartado 1 – párrafo primero

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, el artículo 2, el artículo 7, apartados 1 a 4, el artículo 11, apartado 1, el artículo 13, el artículo 14, apartados 1 a 7, el artículo 15, apartados 1 a 6, los artículos 17 a 21, el artículo 22, apartados 3 a 7, los artículos 23 a 36, el artículo 37, apartado 2, el artículo 38, el artículo 39, los artículos 41 a 43, el artículo 45, apartados 1 a 5, el artículo 51 y los anexos I a III a más tardar [en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor] . Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas medidas así como un cuadro de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva. Los cuadros de correspondencias son necesarios para que todas las partes

Enmienda

1. Member States shall bring into force the laws, regulations and administrative provisions necessary to comply with Article 1, Article 2, Article 7(1) to (4), Article 11(1), Article 13, Article 14(1) to (7), Article 15(1) to (6), Articles 17 to 21, Article 22(3) to (7), Articles 23 to 36, Article 37(2), Article 38, Article 39, Articles 41 to 43, Article 45(1) to (5), Article 51, and Annexes I to III by **[twelve months]** after the date of entry into force] at the latest . Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas medidas así como un cuadro de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva. Los cuadros de correspondencias son necesarios para que todas las partes interesadas puedan identificar claramente las disposiciones aplicables a nivel nacional para la aplicación de la presente Directiva.

interesadas puedan identificar claramente las disposiciones aplicables a nivel nacional para la aplicación de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Directiva

Artículo 54 – apartado 3 – párrafo primero

Texto de la Comisión

3. La República de Chipre y la República de Malta quedarán exentas de las obligaciones de transposición y aplicación del artículo 13, el artículo 14, apartados 1 a 7, el artículo 15, apartado 1 a 6, los artículos 17 a 21, el artículo 42, el artículo 43, el artículo 45, apartados 1 a 5 y el artículo 51 de la presente Directiva mientras no dispongan de un sistema ferroviario en sus respectivos territorios

Enmienda

3. The obligation to transpose and implement Article 13, Article 14(1) to (7), Article 15(1) to (6), Articles 17 to 21, Article 45(1) to (5) and Article 51 of this Directive shall not apply to the Republic of Cyprus and the Republic of Malta for as long as no rail system is established within their territory.

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Directiva

Artículo 55 – apartado 1

Texto de la Comisión

Queda derogada la Directiva 2008/57/CE, modificada por las Directivas citadas en el anexo IV, parte A, con efectos a partir [dos años después de la entrada en vigor] , sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a las fechas de incorporación al Derecho interno de dichas Directivas , recogidas en el anexo IV, parte B .

Enmienda

Directive 2008/57/EC, as amended by the Directives listed in Annex IV, Part A, is repealed with effect from [*twelve months* after the date of entry into force], without prejudice to the obligations of the Member States relating to the time limits for the transposition into national law of the Directives set out in Annex IV, Part B.

Enmienda 70

**Propuesta de Directiva
Artículo 56 – apartado 2**

Texto de la Comisión

Los artículos 3 a 10, el artículo 11, apartados 2 a 4, el artículo 12 y el artículo 16 se aplicarán en el plazo de [dos años a partir de la entrada en vigor].

Enmienda

Articles 3 to 10, Article 11(2), (3) and (4), Article 12 *and* Article 16, shall apply from [*twelve months* after the date of entry into force].

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.-Introducción

El transporte ferroviario atiende hoy en Europa más de 8.000 millones de trayectos al año y transporta el 10% de las mercancías, lo que supone 13.000 millones de euros de ingresos y un volumen de negocio de 73.000 millones y 800.000 empleos. En el Libro Blanco titulado "hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: una política de transportes competitiva y sostenible", la Comisión Europea plantea que más de la mitad del transporte de media distancia de pasajeros y mercancías en la UE se realice en 2050 por ferrocarril. Este objetivo, además de mejorar las opciones de los usuarios y las oportunidades para los emprendedores, será clave para reducir en un 20% las emisiones de gases efecto invernadero y la reducción en un 60% de las emisiones de CO2 en ese año sobre las registradas en 1990. La comparación entre la situación actual y los objetivos refleja el potencial de crecimiento de un sector en el que los fabricantes europeos son líderes mundiales en tecnología, especialmente en seguridad y alta velocidad.

2.- La situación hoy: Perder el tren

Las descritas oportunidades pueden frustrarse si los actuales operadores y los estados miembros, sobre la base de mantener el actual modelo de negocio, siguen bloqueando la apertura del sector y mantienen su apuesta por fragmentar el espacio ferroviario europeo. Para ello utilizan pesadas cargas burocráticas y supuestas garantías técnicas que pueden propiciar que el ferrocarril "pierda el tren" que debe conducir a integrar decididamente este medio de transporte en la oferta de intermodalidad del sistema europeo de transporte. Levantar estas barreras mejorará el servicio que se presta a los usuarios, convertirá el emprendimiento ferroviario en una atractiva oportunidad para nuevos emprendedores, una cantera de empleo y una variable básica de la política ambiental europea.

Las siguientes cifras retratan la dimensión y naturaleza de los problemas. Hoy hay en Europa 11.000 reglas técnicas nacionales que regulan los procedimientos de explotación expedidas por 27 autoridades nacionales estatales muy diferentes en estructura, medios y capacitación del personal. La arbitrariedad preside además la aplicación de las mismas pues resulta típico el incumplimiento de los plazos establecidos o la solicitud de pruebas y ensayos adicionales. Hay enormes divergencias en procedimientos y grandes variables sobre las certificaciones administrativas de los vehículos.

Esta dispersión implica que los costes que un fabricante afronta para autorizar un vehículo ferroviario alcanzan los seis millones de euros en un proceso que puede durar hasta dos años. El 10% de los costes de diseño y fabricación de una locomotora son cargas administrativas. Si este vehículo solo circula por tres de los 27 estados el porcentaje alcanza el 30%. En estas condiciones la aparición de nuevos operadores es imposible. A la vez se detraen recursos para la innovación en un sector cuya viabilidad interna y externa está vinculada al liderazgo tecnológico y la calidad.

3.- Un cambio de agujas para abandonar la "vía muerta"

Para enfrentar esta situación las instituciones europeas abordan el "cuarto paquete ferroviario Europeo" con el que se pretende mejorar el resultado de la legislación europea en vigor (tercer paquete ferroviario) deficientemente traspuesta en muchos estados. Estos paquetes legislativos incorporan, además de cuestiones relacionadas con la interoperabilidad, el diseño de las redes transeuropeas, los mecanismos de financiación y los estándares de seguridad. En este ámbito la primera directiva de interoperabilidad del transporte ferroviario fue la 96/48/CE, referida a la alta velocidad, completada con la Directiva 2001/16/CE referida al transporte ferroviario transeuropeo convencional. En 2008 se refundieron ambas dando lugar a la Directiva sobre interoperabilidad del sistema ferroviario europeo actualmente vigente Directiva (2008/57 CE) con las modificaciones establecidas en las Directivas 2009/13/2011 y 2001/18/UE. Ninguna de ellas ha conseguido el cambio de aguja que precisa el sector para entrar en la vía descrita en el Libro blanco.

4. Propuesta de la Comisión.

La propuesta de la Comisión pretende reducir en un 20% el tiempo que tarda una empresa nueva en incorporarse al mercado y, en ese mismo porcentaje, los plazos y costes que afectan a los fabricantes para certificar el material rodante. Los 500 millones de euros liberados así en los próximos cinco años deberían reforzar el liderazgo de la industria ferroviaria europea en los mercados mundiales.

Por ello la Comisión convierte la Agencia Ferroviaria Europea en ventanilla única que expedirá un "pasaporte europeo de vehículos" que certifique la "puesta en el mercado", siendo la "puesta en servicio" responsabilidad de los operadores. La propuesta hace más transparente y sencilla la gobernanza interna de un organismo que reforzará su papel en materia de supervisión y revisión de las normas nacionales para evitar redundancias o contradicciones con la norma europea.

La propuesta añade transparencia en los procesos de acreditación que se plasman en la regulación de los organismos de evaluación de la conformidad para adecuarlos a la decisión 768/2008/CE sobre comercialización de productos. Ello garantizará transparencia, capacidad técnica de los organismos implicados y confianza en sus decisiones.

5.- La posición de la ponente:

La ponente comparte el diagnóstico de la Comisión y considera que el tercer paquete debe ser traspuesto en todos los estados para hacer viable el cuarto para el que prevé un plazo de trasposición de un año. Igualmente refuerza las capacidades y competencias de la AFE, en su condición de ventanilla única. Así, defiende que la agencia facilite el desarrollo de la ERTMS y cuente con el conocimiento que atesoran las agencias nacionales, con las que deberá definir el ámbito de relación.

Igualmente ha incorporado varias enmiendas para fortalecer con transparencia la seguridad jurídica y normativa que afecta al sector y favorecer la inversión y el emprendimiento empresarial. Por ello propone una sola operación tanto para trenes como material rodante y extender esta facilidades a la certificación de las instalaciones fijas que, salvo para los subsistemas de control-mando, sigue estancada en las previsiones de la directiva 2008/57. Otra novedad que propone es la creación de un registro europeo de vehículos. Las agencias

nacionales tendrán un plazo de dos años para transferirle sus datos.

Para incorporar estas aportaciones la ponente ha recibido aportaciones de decenas de organizaciones. Si bien el diagnóstico es compartido, las soluciones propuestas son, a menudo, divergentes.